REGLAMENTO (CE) Nº 1201/2001 DE LA COMISIÓN
de 18 de junio de 2001
relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y a las medidas relativas al arancel aduanero común [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2559/2000 [2], y, en particular, su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

(1) Para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento arriba citado, conviene adoptar disposiciones relativas a la clasificación de las mercancías en el anexo del presente Reglamento.

(2) El Reglamento (CEE) nº 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas también se aplican a cualquier otra nomenclatura que la incluya, bien parcialmente, bien añadiendo subdivisiones y que se haya establecido mediante disposiciones comunitarias específicas, con objeto de aplicar medidas arancelarias o de otra índole en el marco de los intercambios de mercancías.

(3) De conformidad con dichas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro anexo al presente Reglamento deben clasificarse en los códigos NC correspondientes, que se indican en la columna 2, por los motivos indicados en la columna 3.

(4) Es oportuno que la información arancelaria vinculante facilitada por las autoridades aduaneras de los Estados miembros en materia de clasificación de mercancías en la nomenclatura aduanera y que no sea conforme al derecho establecido por el presente Reglamento, pueda seguir siendo invocada por su titular, conforme a las disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2700/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo [4], durante un período de tres meses.

(5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías descritas en la columna 1 del cuadro que figura en el anexo se clasificarán en la nomenclatura combinada en los códigos NC correspondientes que se indican en la columna 2 del mencionado cuadro.

Artículo 2

La información arancelaria vinculante facilitada por las autoridades aduaneras de los Estados miembros que no sea conforme al derecho establecido por el presente Reglamento podrá seguir siendo invocada conforme a las disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 durante un período de tres meses.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de junio de 2001.

Por la Comisión
Frederik BOLKESTEIN
Miembro de la Comisión

[1] DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.
[2] DO L 293 de 22.11.2000, p. 1.
[3] DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.
[4] DO L 311 de 12.12.2000, p. 17.

ANEXO

Descripción de las mercancías	Código NC	Justificación
(1)	(2)	(3)
Preparación consistente en una suspensión de piritionato de cinc (sustancia fungicida) en agua que contiene (porcentaje en peso): — piritionato de cinc: 24-26 — agua: 75-77 — protectores antimicrobianos: 0,5 — agente tensoactivo: 0,1 La preparación se presenta a granel y es utilizada con distintos niveles de concentración como ingrediente activo (fungicida) en diversos productos	3808 20 80	La clasificación viene determinada por las reglas generales 1 y 6 de las notas interpretativas de la nomenclatura combinada, por la nota 1 del capítulo 29 y por el texto de los códigos NC 3808, 3808 20 y 3808 20 80 Véase también la nota explicativa SA correspondiente a la partida 38.08 La preparación no se puede clasificar en el capítulo 29 porque se presenta en forma de una suspensión de una sustancia activa (piritionato de cinc). No está acondicionada para un uso específico sino para uso general, y tiene las características de un fungicida. No se destina a usos terapéuticos ni profilácticos, en el sentido del capítulo 30
Artículo fabricado de láminas de plástico no celular. Sus dimensiones son aproximadamente 109 cm de longitud, 45 cm de anchura y 15 cm de profundidad. El producto posee un lado transparente y una cremallera, y se abre para formar un amplio bolso de forma rectangular. Se utiliza, por ejemplo, para guardar prendas de vestir o ropa de hogar	3926 90 91	La clasificación está determinada por las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada y por el texto de los códigos NC 3926, 3926 90 y 3926 90 91 Este artículo flexible y plegable está concebido para guardar los productos y no para su transporte o embalaje